000332/2019

Comodoro Rivadavia, de julio de 2019.

VISTO Y CONSIDERANDO:

Llegan estos autos caratulados "**L., L. A. y Otra en autos: "L., L. A. c/ J., E. Y. y Otro s/ Sumario (Daños y Perjuicios) Expte. N° X/2016 s/ Recurso de Queja**" Expte. 332/2019 en virtud de la presentación directa realizada por la parte actora a fs. 58/61 vta., a efectos que este Tribunal revea el juicio de admisibilidad del recurso de apelación interpuesto en subsidio al de reposición de fs. 54/56.

I. En la resolución en crisis el magistrado de la instancia precedente, con fundamento en el artículo 383 del CPCC, denegó la concesión del recurso de apelación interpuesto en contra de lo proveído respecto de la prueba testimonial y de reconocimiento judicial.

En lo que al primer medio de prueba se refiere, luego de ordenar el comparendo de los primeros cinco testigos ofrecidos por la parte actora, dispuso que, respecto de los demás, debía estarse a lo previsto por el artículo 495 del CPPC. En relación al reconocimiento judicial, fue tenido presente para su oportunidad "si correspondiere y resultare pertinente".En contra de la decisión de denegar el recurso de apelación interpuesto, con fundamento en el artículo 383 del CPCC, la parte actora efectuó la presentación directa que nos ocupa.

Como fundamento de su pretensión alega que la circunstancia de que no se haya hecho lugar al mayor número de testigos propuestos y a la prueba de inspección ocular causa agravio por cuanto violenta la garantía de defensa en juicio y derecho a la prueba.

II. Delimitada de este modo la cuestión traída a conocimiento del Tribunal, corresponde recordar que "el recurso de queja es una solicitud formal y fundada… dirigida para que se revise el examen de admisibilidad adverso" (STJ S.I. N° 119/SRE/2016, entre muchos otros).

Asimismo, se ha dicho que "para fundamentar el recurso de queja no basta exponer los antecedentes de la denegatoria sino que es preciso también indicar los motivos de hecho y de derecho por los cuales entiende el recurrente que la apelación ha sido mal denegada; deben darse las razones por las cuales se considera que el recurrente tiene derecho a apelar y por las cuales estima mal denegado el recurso interpuesto… La fundamentación de la queja, entonces, debe tener por objeto demostrar el error en la denegación del recurso… y obsta a la procedencia de la presentación directa la circunstancia de que el apelante no se haya hecho cargo, en el escrito de interposición de la misma, de las razones en las que el a quo fundó la denegatoria del recurso". (Loutayf Ranea, Roberto G "El recurso ordinario de apelación en el proceso civil", Tomo I, página 431/433, Ed. Astrea)

Aclarado lo anterior, cabe indicar que, contrariamente a lo que alega la quejosa, no ha existido en la instancia de grado denegatoria de la prueba testimonial y de reconocimiento judicial oportunamente ofrecida.

En efecto, el artículo 495 del Código Procesal establece que si una parte ofrece el testimonio de más de cinco personas, deben ser oídos los primeros cinco y, solo en el supuesto de resultar "estrictamente necesario", se tornaría procedente la citación de los demás.

A la hora de comentar dicha norma, la doctrina explica que "la limitación establecida… apunta a otorgarle mayor celeridad al proceso. Pero no es absoluta ya que implícitamente el párr. 2°… admite el ofrecimiento de un número mayor condicionando su citación y examen a que los ofrecidos en exceso sean estrictamente necesarios. Sobre el particular, Morello ha sostenido que "la limitación del número de testigos –cinco por cada parte- no importa obstáculo, obviamente, al ejercicio por el juez del poder-deber de esclarecer la verdad de

los hechos litigiosos (art. 36, inc. 2°), en virtud de lo cual podrá disponer, luego de recibida la declaración de los propuestos, otros testimonios que considere estrictamente necesarios, sea de entre los ofrecidos en mayor número o a título subsidiario por las partes (arts. 491, 497, 430, CPN) o de los de quienes simplemente hubiera sido mencionados por las partes en los escritos constitutivos" (Fenochietto, Carlos Eduardo "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", Tomo II, página732, Ed. Astrea).

Queda en evidencia de este modo que, por haber el señor juez a quo diferido el momento en el cual resolverá la admisibilidad de los restantes testimonios ofrecidos, no se ha causado gravamen irreparable alguno.

A idéntica conclusión puede arribarse en lo que a la prueba de reconocimiento judicial se refiere; toda vez que el juicio sobre su procedencia fue diferido.

Con base en todo lo expuesto, queda en evidencia que la postura adoptada por la quejosa exhibe un disenso respecto al modo en el cual debe conducirse el proceso o como debe ser ordenada la producción de la prueba; más no aporta al Tribunal elementos que sirvan de fundamento para desautorizar la decisión de denegar la concesión del recurso de apelación interpuesto en subsidio a la reposición de fs. 54/56 con invocación del artículo 383 del CPCC.

En consecuencia, y sin perjuicio de aquello que pudiere decidirse en el supuesto de verificarse una decisión que cause gravamen, la queja debe ser rechazada.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Rechazar la presentación directa de fs. 58/61 vta.

2) Regístrese, notifíquese y por secretaría remítase a la instancia de origen a los fines de su acordelamiento al expediente principal.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en razón de encontrarse en uso de licencia la Sra. Jueza de Cámara Dra. María Fernanda Zanatta, y existir concordancia en la resolución del caso (Ley V N°17 D.J.).

RICARDO RUBéN ENRIQUE HAYES
Juez de Cámara

GRACIELA MERCEDES GARCIA BLANCO
Presidenta

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2019
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

MARCELO ANDRéS NICóTERA
Secretario de Cámara